JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acumulación de Demandada Ejecutiva Hipotecaria a Asunto Coercitivo Singular a Continuación de Verbal N° 2018-00609-00.

A. OBJETIVO DEL AUTO:

Le corresponde a la Célula Judicial establecer si debe asumir el conocimiento respecto del libelo introductor propuesto por LINA MARÍA RIVERA ARBELÁEZ, como cesionaria del respectivo gravamen hipotecario, contra JHON JAIRO ECHEVERRY GÓMEZ; escrito petitorio que fue enviado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIJAO (Q.).

B. ANTECEDENTES RITUALES:

La mencionada Entidad Jurisdiccional remitió la solicitud primigenia arriba especificada, manifestando que el presente Despacho debía emprender su tramitación, en orden a que había sido convocado dentro del actual asunto, el acreedor hipotecario RAMÓN ELÍAS ÁLVAREZ SUÁREZ, quien transfirió la garantía, constituida frente al inmueble que se hallaba afectado en este marco ritual, con destino a la nombrada ciudadana LINA MARÍA RIVERA. Esto, de conformidad con lo previsto por el art. 462 del C.G.P.

C. CONSIDERACIONES:

De ese modo, en el denotado campo, ha de precisarse, a la luz de lo normado por el canon legal previamente citado, que, si en el certificado de registro aparece que los bienes embargados dentro del trayecto instrumental desplegado, se encuentran cobijados por una garantía prendaria o hipotecaria, el juez ordenará notificar a los titulares o beneficiarios de dichas figuras, cuyos créditos se harán exigibles, si todavía no lo fueran. Ello, en aras de surtirse su cobro ante el mismo juzgador, bien sea en proceso separado o en el que son citados. Esto, dentro de los 20 días siguientes al respectivo enteramiento.

A la par de lo anterior, el canon legal en referencia prevé que, si el interesado se abstiene de promover la reclamación coactiva en el señalado intervalo, podrá hacer valer sus derechos en el expediente en que fue convocado dentro del período erigido por el art. 463 *ibidem*, esto es antes de que se fije la primera fecha de remate o se produzca la finalización del juicio, por cualquier causa.

Ahora, se encuentra que, dentro del adelantado itinerario compulsivo singular, mediante proveído datado a 24 de junio hogaño, se ordenó citar al ciudadano

ÁLVAREZ SUÁREZ, en vista de que, sobre la heredad gravada, distinguida con la matrícula inmobiliaria Nº 282-3434, figuraba cierta hipoteca a su favor.

Seguidamente, se avista que el enteramiento personal de aquel individuo fue desarrollado por el extremo incoante el 24 de julio último, en la dirección física, lo que implica que el lapso de los 20 días para esgrimir la prebenda de talante real venció el 24 de agosto posterior, pese a lo cual, el aludido sujeto optó por guardar silencio.

Por otra parte, se corrobora que la actual cesionaria del crédito, cuya calidad se halla respaldada en el plenario, promovió demanda ejecutiva hipotecaria el día de 30 de septiembre hogaño, es decir cuando ya había finiquitado el término previsto en el art. 462 del Compendio Adjetivo Vigente, pero sin que se hubiera vencido aún la oportunidad estatuida por el art. 463 *ejusdem*, a tenor del cual, como se ha visto, es posible conjugar el memorial petitorio, en el pertinente paginario, hasta antes de que se establezcan los referentes cronológicos para desplegar la subasta o de que se haya dispuesto la culminación del cauce adjetivo; actos que, en la presente ocasión de ninguna manera se han concretado, lo que posibilita que este Operador Judicial conozca la súplica inaugural abordada.

Ahora, en ese campo, ha de estudiarse el contenido de dicho acto de parte; contexto en el cual se colige que, por ahora, es inviable abrir las puertas del juicio ante el accionamiento que se pretende acumular, tomándose en cuenta que se han configurado los siguientes defectos:

1). Jamás se indicó el domicilio de la implorante (num. 2º, art. 82 *ibidem*).

2). Se procuran intereses moratorios de los instrumentos de cobro Nº LC-2117862030, LC-2119912677, LC-2119676747 y LC-2118198375, desde la data de vencimiento del período otorgado para saldar los créditos, lo que deja de lado las disposiciones que rigen el causamiento de ese tipo de rubros. Entretanto, respecto de la letra de cambio Nº LC-21110403473, se solicita el reconocimiento de dichos guarismos desde una calenda anterior a aquélla en que culmina el término pasa saldar la obligación.

En consecuencia, se brindará a la peticionaria el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción a agruparse.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en torno a la demanda de la que se viene tratando.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito inaugural a conjugarse por las falencias expuestas con antelación.

TERCERO: CONCEDER a la postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería, como apoderada judicial de la implorante y según las potestades otorgadas, a la profesional del derecho IVONNE MARCELA QUINTERO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.094.905.344 y T.P. No. 244.595 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d03de5c9e58a36c756aeb3278ccffbb68445cc3092322f166e386a0a3ae79d0f
Documento generado en 18/11/2021 10:46:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica